



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La suscrita, Senadora **MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1 fracción II y 276, del Reglamento del Senado de la República, así como 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CABO SAN LUCAS, Y A LA TITULAR DE LA PROFEPA, A REALIZAR DIVERSAS ACCIONES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LAS PLAYAS MEXICANAS, COMO ES EL CASO DE LA PLAYA EL MÉDANO, EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El pasado viernes 7 de agosto del presente año sucedió un hecho lamentable en la **playa El Médano, en Cabo San Lucas, Municipio Los Cabos**, en Baja California Sur, **una moto acuática**, mejor conocida como *jet sky*, fuera de control, dentro de la zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), **atropelló a una vendedora ambulante, privándola de la vida.**

La playa El Médano, por sus atractivos y por su ubicación, es una de las más importantes del Estado desde el punto de vista económico; forma parte del complejo territorial costero de Cabo San Lucas que el 29 de noviembre de 1973 fue declarado **zona de refugio submarino de flora, fauna y condiciones ecológicas del fondo** por el entonces presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, hoy área natural protegida de competencia de la Federación con el carácter de **Área de Protección de Flora y Fauna**



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



Cabo San Lucas, según el Artículo Primero, numeral 10, del Acuerdo de recategorización de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 7 de junio de 2000.

Las áreas de protección de flora y fauna silvestre se caracterizan por ser los lugares que contienen los **hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo** de las especies de flora y fauna silvestres.

Esta es la importancia de Cabo San Lucas y de su playa El Médano, y sobre este lugar no existe una regulación armónica e integral para las actividades que ahí se realizan, sobre todo las turísticas y económicas, que asistan a las autoridades que ahí convergen, en el ámbito de sus competencias, por una parte la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por cuanto se refiere a la zona federal marítimo terrestre y su calidad de ANP, y por la otra la Secretaría de Marina, por su calidad de recinto portuario.

En el caso de la SEMARNAT, es competente por doble partida:

1. Es la encargada de **administrar la ZOFEMAT en todo el territorio costero del país**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, del 21 de agosto de 1991. Esta administración comprende la regulación, el otorgamiento de permisos y concesiones, y la aplicación de sanciones administrativas.
2. Es la responsable de **administrar, regular, proteger y controlar las actividades que se realicen en las áreas naturales protegidas de competencia federal**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, los decretos de creación de dichas áreas naturales y sus programas de manejo.

Los **programas de manejo** cobran especial relevancia para este caso, ya que son los **ordenamientos jurídicos administrativos mediante los cuales la SEMARNAT regula las actividades dentro de las ANP**. Su **expedición corre a cargo del titular de dicha dependencia federal**, y **es obligatoria** conforme al artículo 65 de la LGEEPA. El contenido de esos programas es, por lo menos, el siguiente:



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



- 1 La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva.
- 2 Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, sean de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, entre otras.
- 3 La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable.
- 4 Los objetivos específicos del área natural protegida.
- 5 La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área.
- 6 Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar.
- 7 Las **reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.**

Esas reglas de carácter administrativo son propiamente **normas que regulan a todos los prestadores de servicios turísticos, entre otras obras y actividades, para garantizar la protección del ANP y de las personas que se encuentren dentro de ella.** El programa de manejo debe expedirse un año después de la declaratoria de ANP.

En este caso, si bien la declaratoria de protección de flora y fauna de Cabo San Lucas se expidió en 1973, año en el cual la LGEEPA no existía, ese plazo bien puede computarse a partir de su recategorización el 7 de junio de 2000, a **Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.** No obstante, al día de hoy **la SEMARNAT no ha expedido el programa de manejo de esa ANP, por la necesidad de actualizar el decreto de creación de dicha ANP,** dejando un **vacío normativo en esta materia.**



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



Inclusive, la SEMARNAT también cuenta con **facultades para expedir Normas Oficiales Mexicanas (NOM)** que regulen los **aspectos técnicos de los servicios turísticos que brindan las personas físicas o morales a los turistas en las playas mexicanas y ANP de competencia federal**, con base en lo dispuesto en la LGEEPA y en la aún vigente Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los aspectos detallados de las características de permisión, operación y seguridad de dichas actividades bien pueden resolverse en una NOM. Pero este tipo de norma tampoco ha sido emitida por la SEMARNAT.

Siendo El Médano una playa ubicada en la ZOFEMAT, dentro de un ANP de competencia federal, otra de las autoridades que deben participar en el control de actividades turísticas es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La **PROFEPA tiene la importantísima función de hacer cumplir la regulación ambiental federal aplicable a las actividades turísticas que se lleven a cabo dentro de la ZOFEMAT, máxime cuando además sea un ANP**, a través del ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

En este caso, como se estableció con anterioridad, **queda demostrado que la ausencia de una regulación armónica e integral fue más que notoria en el lugar de los hechos que derivó en la muerte de la vendedora ambulante. Ninguna autoridad competente prestó la debida atención ante los acontecimientos.**

Ningún inspector de la PROFEPA estaba en ese lugar, vigilando el correcto desempeño de las actividades que se realizan dentro de la ZOFEMAT-ANP de Cabo San Lucas, lo cual tiene una explicación muy clara **porque hoy, para todo el Municipio de Los Cabos, sólo se encuentra asignado un inspector de esta dependencia ambiental.**

En este sentido, la LGEEPA, en su artículo 28, fracción XI, establece que las obras y actividades que se realicen dentro de ANP **deben contar con autorización de impacto ambiental respecto de su operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono**; esto implica que toda empresa que preste servicios turísticos dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas **debe contar previamente con su autorización correspondiente, emitida por la SEMARNAT.**



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



Además la Secretaría de Comunicaciones y Transportes decretó esa misma área como Recinto Portuario. De acuerdo con lo establecido por lo establecido por el Artículo 2 de la Ley de Puertos, esta figura se encuentra definida de la siguiente manera:

III. *Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.*

Así mismo, la misma Ley señala lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- *La Armada de México, así como las corporaciones federales, estatales y municipales de policía, auxiliarán en la conservación del orden y seguridad del recinto portuario, a solicitud de la capitanía del mismo.*

Es decir, existe otra autoridad que regula las actividades en esa zona, la Capitanía de Puerto de Cabo San Lucas, hoy perteneciente a la Secretaría de Marina desde 2017, autoridad que, de acuerdo con el artículo 9, fracción III, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, tiene la atribución de **otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción.** La expedición de permisos trae aparejada la atribución de inspección y vigilancia, misma que en el caso específico no existió.

Otro aspecto que resalta es el **estado de la regulación existente**, especialmente el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, del 21 de agosto de 1991.

Este **ordenamiento reglamentario debe ser revisado y, en su caso, armonizado y modificado**, teniendo en cuenta la dinámica actual en las playas por el crecimiento demográfico y la demanda de servicios turísticos, la regulación ambiental existente, mucha de la cual se ha venido produciendo con posterioridad a 1991, incluyendo los decretos de creación de ANP, sus programas de manejo y los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como los tratados internacionales de los que México es Parte.



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



Otro pendiente reglamentario más es el **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. La LGEEPA, en su artículo 28, fracción XI, establece que las obras **y actividades** dentro de ANP de competencia de la Federación requieren autorización de impacto ambiental, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Sin embargo, dicho reglamento, en su artículo 5º, inciso S), sólo se refiere a la **regulación de obras dentro de ANP, dejando fuera la regulación del impacto ambiental de las actividades que se desarrollen dentro de estas zonas de jurisdicción federal**. Esta omisión se produjo en virtud de que **la evaluación de actividades dentro de ANP se debió a una reforma legal publicada el 23 de febrero de 2005**, cuatro años después de que se publicó el actual Reglamento, el 30 de noviembre de 2000. Por ende, **el supuesto de actividades dentro de ANP que requieren autorización de impacto ambiental debe complementarse**, de manera que no existan vacíos para que las empresas prestadoras de servicios turísticos eludan dicha obligación legal.

Este suceso en la playa El Médano hace evidente la ausencia de atención de la autoridad en ese lugar, especialmente de las federales; es notorio que el accidente fatal del viernes 7 de agosto es resultado de un **abandono de las funciones elementales de vigilancia del Estado Mexicano**.

Este tipo de accidentes nos debe impulsar a **mejorar las condiciones actuales de nuestras playas**, y así evitar que se repitan sucesos iguales o más graves **en perjuicio de la gente**. Por ello debemos exigirle al Gobierno federal que atienda este aspecto tan sensible en Cabo San Lucas, del que ha sido omiso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular de la Capitanía de Puerto de Cabo San Lucas, de la Secretaría de Marina, a **llevar a cabo sus atribuciones de inspección**,



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



vigilancia y sanción sobre las actividades que se realizan en ese lugar y que representen riesgos para la vida y la seguridad de las personas y para los ecosistemas costeros, especialmente en la playa El Médano, al amparo de los permisos otorgados por dicha autoridad, conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

SEGUNDO. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a llevar a cabo sus atribuciones y funciones de inspección y vigilancia en todas las playas en zona federal marítimo terrestre que integran el Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas, a fin de verificar el cumplimiento de **las disposiciones reglamentarias de zona federal marítimo terrestre y de áreas naturales protegidas** aplicables para dicha Área de Protección de Flora y Fauna.

TERCERO. – La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo federal a **revisar el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991, y **armonizarlo mediante modificaciones** que respondan a la dinámica actual en las playas del país por el crecimiento demográfico y la demanda de servicios turísticos, la regulación ambiental existente, incluyendo los decretos de creación de Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, sus programas de manejo y los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como los tratados internacionales de los que México es Parte.

CUARTO. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo federal a **modificar el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, de forma que se incluya y regule en toda su amplitud el **supuesto de actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación** que, conforme al artículo 28, fracción XI, de dicha Ley, requiere autorización de impacto ambiental.

QUINTO. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a llevar a cabo la actualización del Decreto **del Área de Protección**



MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS
Senadora de la República



de Flora y Fauna Cabo San Lucas, a fin de que se **expida su programa de manejo**, en el cual se establezcan las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán, entre otras, las actividades de **turismo recreativo y cualquiera otra que represente riesgos para la vida y la seguridad de las personas y para los ecosistemas costeros** dentro de dicha área natural protegida de competencia de la Federación.

Atentamente,

Sen. María Guadalupe Saldaña Cisneros.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a 12 de agosto de 2020.